




MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2012380	
	Fecha Radicado: 2024-04-15 17:10:05	
	Código de Verificación: 46921	Folios: 4
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora:

ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO

Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

Correo electrónico: sau@car.gov.co

Av. Esperanza No. 62-49 PS 7

Ciudad

ASUNTO: Solicitud concepto sobre el ámbito de aplicación y alcance de la Resolución No. 0862 del 2023. Radicación No. 2024E1009982

2023E1043399 y 2023E1043306.

Respetada Erika Elizabeth:

Partiendo de la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

"(...)


Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta: ¿la Resolución No. 0862 de 31 de agosto de 2023, cuyo objeto es regular "(...) el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en adelante ESAL, ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, a que se refiere el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993", es aplicable al procedimiento de elección del representante de las entidades sin ánimo de lucro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea de forma positiva, se realiza el siguiente planteamiento:

(...)

De conformidad con los estatutos de la Corporación, la CAR de Cundinamarca tiene dentro de su jurisdicción el área rural del Distrito Capital de Bogotá, más no de su área urbana. En ese orden de ideas, se pregunta:

¿Conforme a lo preceptuado en el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, en el cual se establece que conformará el Consejo Directivo el representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación, quiere significar ello significar que para acreditar el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 862 de 2023, el domicilio social de la respectiva ESAL no puede estar en el área urbana de Bogotá D.C.?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

(...).”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Radicado No. 13002023E2030306 de 2023.

Radicado No. 13002023E2035299 de 2023.

Radicado No. 13002023E2036437 de 2023.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

La **Ley 99 de 1993**¹, en su artículo 1, dispone:

ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.(...).”

En su artículo 26 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

(...)

g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PARÁGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre la particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;


(...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 33. CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. <Ver Notas de Vigencia> La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

(...)

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual: Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsele en la ciudad de Fusagasugá;

La **Ley 2199 de 2022**², regula en su artículo 54:

“ARTÍCULO 54. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 26 de la Ley 99 de 1993:

PARÁGRAFO 4o. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) estará conformado de la siguiente manera:

Consejo Directivo de la CAR

- 1 Representante del Presidente de la República*
- 1 Representante del Ministro de Ambiente*
- 1 Gobernador de Cundinamarca, quien preside*
- 1 Gobernador de Boyacá*
- 1 Alcalde de Bogotá*
- 4 Alcaldes de municipios del territorio CAR*
- 1 Representante de comunidades indígenas*
- 1 Representante del sector privado*
- 1 Representante de ONGs del territorio CAR*
- 1 Director de la Región Metropolitana*
- 1 Rector o su representante de una Universidad acreditada como de alta calidad de la región”.*

Resolución 862 del 31 de agosto de 2023 *“Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones»*


IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Tenido en cuenta que este ministerio no se pronuncia en casos específico, del fondo de las inquietudes esbozadas encuentra oportuno precisar que el artículo 54 de la **Ley 2199 de 2022**, adiciona un párrafo 4 al artículo 26 de la Ley 99 de 1993, con el objetivo de definir una conformación específica para el Consejo Directivo de la CAR de Cundinamarca, sobre lo cual corresponde indicar que el legislador no estableció reglas para la elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1263 de 2008, se expidió la Resolución 0606 de 5 de abril de 2006, a la postre modificada y derogada por la **Resolución 862 del 31 de agosto de 2023**, con el fin de establecer el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre el asunto objeto de estudio, se tiene que en ninguna de las normativas mencionadas se hace alusión a la segregación urbana y rural en razón a la jurisdicción de una corporación, es así como el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, precisa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que:

² Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

“CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá;”

Es dable precisar que en derecho debe tenerse la distinción entre los conceptos de jurisdicción y competencia³. Si bien es cierto que dentro del área de jurisdicción de la Corporación se encuentra con competencia la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la secretaria de despacho del alcalde -Secretaria Distrital de Ambiente-, ella ejerce como la Autoridad Ambiental Urbana – SDA- y a sus funciones se suman las propias de las entidades territoriales.

Adicionalmente, la SDA no cuenta con una instancia colegiada, como aquel que conforma el máximo órgano de administración de la Corporación. En ese orden, el excluir las organizaciones que se encuentran con domicilio en Bogotá área urbana, no sería dable sustentarlo sobre el concepto de jurisdicción, pues con ello se desconocería la participación de las organizaciones que a la luz del artículo 33 precitado hacen parte de la jurisdicción de la corporación, y podría conllevar a desconocer en todo caso los principios orientadores de la Ley 99 de 1993, del manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo, haciendo nula por un factor de competencia la participación de las Organizaciones que cuenten con domicilio el casco urbano del Distrito Capital, mas aun cuando la referida normativa (art.- 33 de la ley 99) a la fecha no ha surtido modificación alguna por el legislador.

En el marco de lo expuesto, y dado que este Ministerio no aprueba los estatutos de las corporaciones autónomas regionales⁴, se precisa que para todos los casos los mismos están sujetos a las disposiciones legales vigentes de mayor jerarquía, y conforme a lo expuesto no hay lugar a pronunciarse sobre el segundo planteamiento.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo concluido anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO**, Secretaria General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

³ Debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia [C-462](#) de 2008